



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Ref. Verbal – Auto resuelve nulidad
Rad. N.º 11001-40-03-022-2016-01337-00

Efectuado el traslado de ley a las partes y en atención a que no hay pruebas por practicar, por cuanto las documentales adosadas al plenario son suficientes, en orden a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado judicial de la sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - Opain S.A.-, soportada en las causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el extremo pasivo que se configuró la irregularidad denunciada debido a que el juzgado omitió poner en conocimiento de las partes la liquidación de costas, previo a aprobarlas mediante auto del 30 de junio de 2022, con lo cual se transgredió su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, solicitó declarar la nulidad del mencionado proveído.

Delanteramente se advierte que no es palmaria la anomalía invocada, por las razones que pasan a exponerse:

1. Auscultado el expediente se avizora que el 3 de mayo de 2022 se expidió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y se conminó a secretaría para que procediera con la liquidación de costas (PDF 008, c. 1), encargo que se cumplió con el archivo 009 que reposa en el expediente. Luego, en providencia del 30 de junio de este año, el despacho le impartió aprobación (PDF 010, c. 1); decisión que se notificó por estado del 1º de julio del año en curso y cobró ejecutoria sin recurso alguno.

La anterior actuación está desprovista de irregularidades, pues se ciñó a lo previsto en el canon 366 del C.G.P., que dispone, en lo medular, que *«[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior»* y que *«[e]l secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla»* (se subraya).

2. Contrario al entender del apoderado inconforme, la norma procesal no dispuso que la liquidación elaborada por secretaría deba notificarse por alguno de los modos establecidos



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el C.G.P., sino que estableció que las irregularidades que se le puedan endilgar, deben plantearse a través del recurso horizontal o vertical contra el auto que la aprobó.

Véase que el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. señala: *«La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo»* (se subraya).

Quiere decir lo anterior que, proferido el auto de aprobación, es carga de la parte interesada la revisión del trabajo elaborado por el despacho, de tal forma que cualquier error o inconformidad sea formulada mediante la impugnación de esa misma providencia; lo que en el asunto de marras, no aconteció.

3. No hay duda de que el auto de 30 de junio fue enterado conforme lo dispone el canon 295 del C.G.P., esto es, por estado del 1° de julio del año en curso; circunstancia que incluso el mismo incidentante confirmó en el memorial de nulidad. Entonces, es diáfano que no se configuró la indebida notificación alegada.

Memórese que la norma en cita señala: *«[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario»*. Lo que aquí se cumplió, a través del estado electrónico n.º 093 que fue publicado en el microsítio del juzgado y se puede verificar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35650704/35916937/estado+93+del+1-7-2022+planilla+PDF.pdf/9fd8489a-32bf-413a-8c26-43857ba96681>

4. Ahora bien, el despacho no desconoce que la actuación se está tramitando de forma virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Pese a ello, lo cierto es que el interesado una vez enterado (por estado) de la providencia que avaló la liquidación elaborada, podía solicitar el acceso al expediente, si es que aun no contaba con él, con miras a la verificación de las actuaciones surtidas.

Sin embargo, fue hasta el 13 de julio de los corrientes que, mediante correo electrónico, la sociedad Opain S.A. solicitó acceso al plenario (PDF 011, c. 1), como a continuación se observa:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ogalvis@nossa-galvis.com <ogalvis@nossa-galvis.com>
Enviado: **miércoles, 13 de julio de 2022 8:56 a. m.**
Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud expediente 11001 40 03 022 2016 01337 00

Respetados, buenos días,

Solicito muy amablemente remitir por este medio el expediente completo del proceso:

Tipo de proceso: Verbal
Radicado: 11001 40 03 022 2016 01337 00
Demandante: Opain S.A.
Demandado: Servicios Aéreos Panamericanos Ltda – SARPA

Por favor confirmar recibido,

Gracias,

OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO
Socio/Partner
www.nglegal.co

Sin que esa demora o eventual desidia tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni mucho menos la providencia del 30 de junio pasado.

5. Por último, se pone de presente que ya en la carpeta contentiva del expediente digital reposaban con anterioridad a la solicitud del expediente, los respectivos documentos, como en seguida se vislumbra:

 008ObedezcaseCumplase201601337.pdf	9 de mayo
 009LiquidacionCostas201601337.pdf	4 de agosto
 010ApruebaLiquidacionCostas201601337.pdf	1 de julio

En conclusión, la irregularidad denunciada no se configuró, por lo cual se negará la nulidad formulada, sin condena en costas por no aparecer causadas (num. 8, art. 365, C.G.P.).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por Opain S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (num. 8, art. 365, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

ERR

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 178 del 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb2827e00e3b500de024af0731080467fce6dab9426bdd58e70bf3a5dd8797a**

Documento generado en 24/11/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>